

Quito, D.M. 30 de agosto de 2023

## **CASO 1716-19-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1716-19-EP/23**

**Resumen:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Aerolíneas Argentinas en contra de la decisión dictada el 18 de marzo de 2018 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de la acción ordinaria signada con el número 17230-2017-13144. La Corte Constitucional descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y, por tanto, desestima la acción, al no evidenciar una extralimitación por parte de la Sala en la fase de sustanciación del recurso de casación, pues la autoridad judicial accionada se pronunció sobre el único caso admitido en la etapa de admisibilidad.

## **1. Antecedentes**

### **1.1. El proceso originario**

1. El 26 de septiembre de 2017, Aerolíneas Argentinas presentó una demanda por incumplimiento de contrato contra el señor Nelson Gustavo Mora Guerrero (“**demandado**”).<sup>1</sup> El proceso se signó con el número 17230-2017-13144.
2. En sentencia de 8 de junio de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda.<sup>2</sup>
3. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación. En sentencia dictada el 10 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial

<sup>1</sup> En lo principal, Aerolíneas Argentinas sostuvo que suscribió un contrato civil de prestación de servicios con el demandado, a fin de que realice distintas actividades como la obtención de permisos, registro de frecuencias e itinerarios, entre otras. A su criterio, el demandado no cumplió con dichas actividades, pese a recibir los pagos mensuales correspondientes. Por tanto, demandó el incumplimiento del contrato y que se le restituyan los USD 22 000,00 pagados al demandado, más intereses, costas procesales y honorarios profesionales. El demandado arguyó que Aerolíneas Argentinas nunca entregó los documentos y autorizaciones necesarias para poder ejercer las actividades pactadas, pese a sus requerimientos.

<sup>2</sup> El juez de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la demanda al considerar que Aerolíneas Argentinas sí había cumplido el contrato y que este fijaba un plazo para el cumplimiento de las obligaciones del demandado, quien no demostró haberlas cumplido. Así, dispuso que el demandado devuelva a Aerolíneas Argentinas la suma de USD 22 000,00, más intereses legales.

de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado, rechazando la demanda.<sup>3</sup>

4. Aerolíneas Argentinas interpuso recurso de casación. En auto de 20 de diciembre de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) admitió parcialmente el recurso.<sup>4</sup>
5. Mediante sentencia dictada el 18 de marzo de 2019, la Sala rechazó el recurso y resolvió no casar la decisión impugnada.<sup>5</sup>
6. El 9 de mayo de 2019, la Sala atendió el pedido de aclaración solicitado por Aerolíneas Argentinas.<sup>6</sup>

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 4 de junio de 2019, Aerolíneas Argentinas (“**compañía accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 18 de marzo de 2019 y el auto de aclaración de 9 de mayo de 2019.

---

<sup>3</sup> En lo principal, la Sala de la Corte Provincial consideró que demandar el incumplimiento del contrato es improcedente, pues ello no es sinónimo de demandar la resolución o cumplimiento con indemnización de perjuicios. En ese sentido, señaló que a los jueces no les corresponde subsanar las pretensiones de las partes, toda vez que incurrirían en el vicio de *extra petita*. En tal sentido, arguyó que la resolución del contrato por incumplimiento requiere ser solicitada de forma expresa, además de demostrar la parte accionante que ha cumplido sus obligaciones para con el demandado, lo cual no se desprende del caso, al no ser posible evidenciar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de ninguna de las partes.

<sup>4</sup> Del auto referido se desprende que el conjuer analizó los casos segundo y quinto propuestos por Aerolíneas Argentinas en su recurso de casación. En el decisorio del auto consta lo siguiente: “[el conjuer] INADMITE la censura por el caso dos y por el vicio de indebida aplicación del Art. 1568 del Código Civil, referente al caso tres, del Art. 268 del COGEP, ADMITE a trámite el recurso por el vicio de errónea interpretación del Art. 1505 del Código Civil, relativo al caso tres del mismo artículo [...]” (Énfasis en el original).

<sup>5</sup> La Sala se pronunció sobre el caso quinto – errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil – y resolvió no casar la decisión impugnada, al señalar que esta norma fue únicamente transcrita y no interpretada. Así también, esgrimió que el casacionista se refirió a la aplicación indebida de dicha norma, pero que al no haber invocado expresamente ese vicio, no era posible pronunciarse al respecto. Finalmente, se pronunció sobre los contratos de tracto sucesivo y la posibilidad de terminación bajo el artículo 1505 del Código Civil, previo a señalar que a la Sala no le corresponde corregir los errores en la proposición del recurso. Por tanto, rechazó el cargo, al no estar prevista la casación de oficio.

<sup>6</sup> La Sala manifestó:

En el presente caso, conforme al Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, se tiene que, del recurso presentado y de la fundamentación de éste en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2019, las 10h00, la causal presentada, calificada y sustentada por el recurrente hace referencia a la causal quinta del Artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, conforme se desprende del punto 5.2.2.1 del auto de admisión parcial de fecha 20 de diciembre de 2018, las 10h50.

8. Tras una nueva conformación de este Organismo, la causa *in examine* fue sorteada el 15 de agosto de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa.<sup>7</sup>
10. El 24 de mayo de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que se pronuncie a través de un informe motivado de descargo. El 1 de junio de 2023, se remitió lo requerido.

## **2. Competencia**

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la compañía accionante**

12. La compañía accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales: (i) a la seguridad jurídica; y, (ii) al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y motivación.
13. Sobre la seguridad jurídica, la compañía accionante refiere que este derecho garantiza la existencia de normas previas, claras y públicas, así como su correcta aplicación. En concordancia, transcribe el contenido del artículo 76 numeral 1 de la CRE – debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes –. Luego, arguye que la Sala “ignoró completamente lo ya determinado en el auto de admisión, *limitando el análisis al caso QUINTO del artículo 268 del COGEP*, sabiendo que los jueces habían admitido el Recurso de Casación por el caso TRES” (Énfasis en el original). Así, manifiesta que se le privó de certeza al resolver la Sala sobre “un caso completamente diferente del limitado en el Auto de Admisión”.
14. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, manifiesta que el auto de aclaración “fue contestado de la misma forma que en la sentencia, como si el análisis recayera exclusivamente en el caso QUINTO” (Énfasis en el original). En

---

<sup>7</sup> La Sala de Admisión se encontraba conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

similar sentido, indica que la sentencia impugnada analizó “un caso fuera de su órbita legal, limitando la Litis a un caso distinto del admitido a trámite”, lo cual le dejó en indefensión, al no poder preparar una defensa suficiente.

15. Luego, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la compañía accionante se refiere al test de motivación y sus parámetros de razonabilidad y lógica. Sobre el parámetro de razonabilidad, manifiesta que este se incumple en vista de que la sentencia impugnada no está fundada en principios constitucionales, para lo cual propone dos motivos. El primero, porque en la sentencia se afirmaría que no se puede construir un juicio lógico, observando el comportamiento de la compañía accionante de realizar pagos mensuales, los cuales no ameritaban una contraprestación de servicios. A pesar de ello, la Sala habría determinado “que no se encuentra yerro de interpretación de la norma señalada en nuestro recurso”.
16. Segundo, porque si el recurso de casación se admitió por el caso tercero, no correspondía “analizar el fondo del asunto sin conclusión concordante”. Así, reitera que la Sala se pronunció sobre un caso casacional no admitido.
17. Finalmente, la compañía accionante se refiere al requisito de lógica y manifiesta que este se vulnera en virtud de que la Sala “desmenuzó las premisas necesarias para resolver como si se fuera a analizar el fondo del asunto, y casar la sentencia de instancia cuando la conclusión fue rechazar el recurso de casación presentado, en base a un caso que no fue admitido [...]”.
18. Con base en los argumentos expuestos, solicita que: (i) se acepte la acción; (ii) se declare la vulneración de derechos; y, (iii) como medidas de reparación integral, se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se disponga que otros jueces de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto.

### **3.2. De la judicatura accionada**

#### **3.2.1 De la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

19. El 1 de junio de 2023, se presentó el informe de descargo requerido.<sup>8</sup> En lo principal, la judicatura accionada señala que la actual conformación de la Sala no emitió la sentencia impugnada; sin embargo, esta fue dictada por quienes tenían jurisdicción y

---

<sup>8</sup> El informe se encuentra suscrito por David Jacho Chicaiza, actual presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

competencia en ese momento, así como que “en la mentada resolución se establecen las razones fácticas y jurídicas que motivaron la misma”.

#### 4. Análisis

##### 4.1. Planteamiento del problema jurídico

20. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>9</sup> Conforme se desprende de los párrafos 13, 14,<sup>10</sup> 16 y 17 *supra*, la compañía accionante acusa a la sentencia impugnada de vulnerar sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y motivación bajo el mismo argumento,<sup>11</sup> esto es, una presunta extralimitación por parte de la Sala al pronunciarse sobre el caso quinto, cuando este no habría sido admitido por el conjuer en la etapa de admisibilidad. Por tanto, se evidencia que se ha proporcionado un argumento claro<sup>12</sup> respecto a las vulneraciones alegadas. La Corte Constitucional ha examinado el cargo de extralimitación en la etapa de sustanciación del recurso de casación desde distintas garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. No obstante, en su jurisprudencia reciente, ha determinado que para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con una posible extralimitación, es pertinente realizar el análisis de vulneración de derechos bajo la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>13</sup> En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente extralimitarse y resolver, en fase de sustanciación, el caso quinto, cuando este no fue admitido por el conjuer en la etapa de admisibilidad?**

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

<sup>10</sup> Si bien en el párrafo 14 también se hace referencia al auto de aclaración, la compañía accionante arguye que en esta decisión se contestó de forma similar a la sentencia, en la que presuntamente se verificaría una extralimitación en la sustanciación del recurso de casación, pues la Sala habría resuelto sobre el caso quinto, cuando este no fue admitido. Por tanto, se analizará el cargo propuesto únicamente a la luz de la sentencia impugnada y, de ser necesario, se contrastará el contenido de este auto.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 17; 668-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24; 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 20; y, 314-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 21.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “directa e inmediata”.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1888-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 18. *Ver* también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 20; y, 314-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 21.

21. Ahora bien, del párrafo 15 *supra*, se colige que la compañía accionante manifiesta su inconformidad con la argumentación de la Sala, pues señala que, a pesar de realizar ciertas apreciaciones, no habría identificado el yerro de interpretación señalado en su recurso. Así, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no identifica un cargo que permita examinar una actuación u omisión de los juzgadores que no se relacione con la mera inconformidad con la decisión impugnada y, por tanto, no se formulará un problema jurídico al respecto.
22. Por tanto, se resolverá el único problema jurídico planteado en el párrafo 20 *supra*.

**4.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente extralimitarse y resolver, en fase de sustanciación, el caso quinto, cuando este no fue admitido por el conjuez en la etapa de admisibilidad?**

23. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución prescribe:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

24. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.<sup>14</sup> Ahora bien, este Organismo ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas es una garantía impropia, o aquellas que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.<sup>15</sup> Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[a] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.<sup>16</sup>
25. Por tanto, esta Corte analizará (i) si la Sala violentó alguna regla de trámite aplicable a la fase de sustanciación del recurso de casación, específicamente, si resolvió sobre un caso no admitido – caso quinto del artículo 268 del COGEP –; y, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso como principio.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22. Ver también, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 25; y, 314-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 26.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30; y, 314-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 26.

<sup>16</sup> *Ibid.* CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

26. Este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se compone de dos fases: (1) la de admisibilidad, en la que un conjuer o conjuera de la Corte Nacional de Justicia verifica el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regulan el recurso de casación; y, (2) la de sustanciación, en la que las Salas de la Corte Nacional de Justicia analizan el acto jurisdiccional impugnado con base en los cargos *previamente admitidos*.<sup>17</sup> Ello, “conforme a las normas que regulan la tramitación del recurso de casación, específicamente a lo previsto en los artículos 270<sup>18</sup> y 273<sup>19</sup> del COGEP (entonces vigente) y al principio de preclusión procesal”.<sup>20</sup>
27. De la revisión del expediente, se desprende que la compañía accionante fundamentó su recurso en los casos segundo<sup>21</sup> y quinto<sup>22</sup> del artículo 268 del COGEP. Respecto al caso segundo, arguyó, en lo principal, que la decisión recurrida no cumple el requisito de motivación. Sobre el caso quinto, presentó dos cargos: (a) errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil; y, (b) aplicación indebida del artículo 1568 del Código Civil.
28. Si bien el auto de admisión no fue impugnado expresamente por la compañía accionante, los cargos expuestos, *i.e.* presunta extralimitación en la fase de sustanciación al resolver sobre un caso no admitido, obligan a esta Corte a realizar una remisión a dicha decisión, a efectos de determinar si la sentencia impugnada incurre o no en la vulneración de derechos que se acusa, es decir, si analizó el acto jurisdiccional impugnado en casación con base en los cargos *previamente admitidos* (*ver* párrafo 26 (2) *supra*).<sup>23</sup>

<sup>17</sup> CCE, sentencia 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párrs. 23.1 a 23.5; sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17; sentencia 2896-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 26; sentencia 213-18-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 27; y, 314-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 28.

<sup>18</sup> COGEP. “Art. 270.- [...] Si se admite el recurso de casación se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia”.

<sup>19</sup> COGEP. “Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código [...]”.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 311-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 20; y, 314-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 28.

<sup>21</sup> COGEP. “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”.

<sup>22</sup> COGEP. “Art. 268.-Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

<sup>23</sup> En similar sentido, *ver* la sentencia 314-19-EP/23, 9 de agosto de 2023, párr. 31, donde, a efectos de dilucidar si una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se pronunció en sentencia sobre un caso no admitido, esta Corte revisó también el contenido del auto de admisión.

29. Dicho esto, del auto de admisión se colige que el conjuez de la Sala admitió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la compañía accionante. Específicamente, del decisorio de dicho auto se desprende:

[...] a la vez que INADMITE la censura por el caso dos y por el vicio de indebida aplicación del Art. 1568 del Código Civil, referente al caso tres, del Art. 268 del COGEP, ADMITE a trámite el recurso por el vicio de errónea interpretación del Art. 1505 del Código Civil, relativo al caso tres del mismo artículo (Énfasis añadido).

30. Si bien el recurso se admitió por “el vicio de errónea interpretación del Art. 1505 del Código Civil, relativo al caso tres del mismo artículo” (Énfasis añadido), del punto 5.2. del auto se evidencia que se analizó el caso quinto:

5.2. CASO CINCO: El Art. 268.5 del COGEP, señala: “El recurso de casación procederá en los siguientes casos: ...5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”. 5.2.1. Esta causal se refiere a un error in iudicando, porque atañe a la violación directa de normas sustantivas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en circunstancias que no se ha dado por parte del juez de apelación la correcta subsunción del hecho alegado con la norma, es decir, no se ha realizado el enlace lógico de la situación particular que fue motivo de juzgamiento con la previsión en abstracto realizada por el legislador al crear la norma. Este quebranto se puede presentar cuando el juzgador yerra al elegir la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho sustantivo un significado equivocado. En suma este yerro de juzgamiento se evidencia cuando el juez deja de aplicar la norma sustantiva, la aplica indebidamente o se equivoca en su interpretación en la sentencia recurrida, de tal forma que en el caso de haberla aplicado adecuadamente, hubiera cambiado sustancialmente la decisión adoptada. 5.2.2. Para el caso concreto, el casacionista por un lado acusa errónea interpretación del Art. 1505 del Código Civil; y por otro, acusa aplicación indebida del Art. 1568 del Código Civil, vicios que por su naturaleza se analizan por separado (Énfasis añadido).

31. Luego, en el punto 5.2.2.1 del auto, el conjuez se pronunció sobre la procedencia del cargo propuesto por la compañía accionante respecto a la errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil (ver párrafo 27 (a) *supra*), bajo el caso quinto. Así, concluyó:

5.2.2.1. Con relación al vicio de errónea interpretación del Art. 1505 del Código Civil, el casacionista, presenta en su argumentación los elementos necesarios a fin de que el Tribunal de Casación efectúe el control de legalidad que se acciona a través de este recurso, admitiendo en consecuencia, el reclamo por las [sic] caso cinco del Art. 268 del COGEP, por el vicio de errónea interpretación del Art. 1505 del Código Civil (Énfasis añadido).

32. Entonces, una vez superada la etapa de admisibilidad, la Sala se planteó resolver el único cargo admitido, errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil bajo el *caso quinto* del artículo 268 del COGEP y no bajo el caso tercero. En primer lugar, la Sala señaló que esta norma fue únicamente transcrita en la decisión impugnada y no interpretada, por lo que no se infiere el “yerro de hermenéutica, como alega el censor [...]”.
33. Luego, en segundo lugar, esgrimió que el casacionista también aludió a la aplicación indebida de dicha norma, pues “alega que este es un contrato de tracto sucesivo, no sujeto a la acción de resolución prevista en el Art. 1505 del Código Civil, lo que implica que la norma no debió ser aplicada en la resolución de la causa [...]”, pero que al no haber invocado expresamente ese vicio (aplicación indebida), no era posible pronunciarse al respecto.
34. Finalmente, la Sala se pronunció sobre los contratos de tracto sucesivo y la posibilidad de terminación bajo el artículo 1505 del Código Civil, previo a señalar que.

En casación no es suficiente la existencia de un error de derecho, se necesita postularlo en forma adecuada y justificar que aquel ha sido determinante en la resolución de la causa, sin que sea función de este Tribunal de Casación corregir los errores de proposición del recurso, al no estar prevista la casación de oficio, por lo que se rechaza el cargo.

35. En consecuencia, la Sala desestimó el recurso planteado y resolvió no casar la decisión impugnada. Luego, al resolver el recurso de aclaración planteado por la compañía accionante, la Sala señaló lo siguiente:

En el presente caso, conforme al Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, se tiene que, del recurso presentado y de la fundamentación de éste en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2019, las 10h00, *la causal presentada, calificada y sustentada por el recurrente hace referencia a la causal quinta* del Artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, *conforme se desprende del punto 5.2.2.1 del auto de admisión parcial* de fecha 20 de diciembre de 2018, las 10h50 (Énfasis añadido).

36. Conforme se desprende de la sección 3.1., la compañía accionante esgrime que la Sala se pronunció sobre el *caso quinto* del artículo 268 del COGEP, pese a que este no fue admitido por el conjuer en la etapa de admisibilidad. Así, insiste en que en el auto de admisibilidad parcial se habría admitido únicamente el cargo de errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil bajo el *caso tercero*. De la revisión de las actuaciones procesales, esta Magistratura constata lo siguiente:
- i. El recurso de casación de la compañía accionante se propuso respecto a los casos segundo y quinto del artículo 268 del COGEP (*ver párrafo 27 supra*).

- ii. En el marco del caso quinto, la compañía accionante propuso dos cargos: (a) errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil; y, (b) aplicación indebida del artículo 1568 del Código Civil (*ver* párrafo 27 *supra*).
  - iii. En el auto de admisibilidad parcial, el conjuer de la Sala inadmitió los argumentos relacionados al caso segundo y admitió el cargo de errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil relativo al *caso tercero*, inadmitiendo el cargo de aplicación indebida del artículo 1568 del Código Civil, referente al *caso tercero* (*ver* párrafo 29 *supra*).
  - iv. No obstante, del contenido íntegro y análisis pormenorizado del referido auto, se desprende que el conjuer analizó el *caso quinto* – el cual fue propuesto por la compañía accionante en calidad de casacionista – y se pronunció sobre los dos cargos planteados en el marco de ese caso (*ver* párrafos 30 y 31 *supra*), admitiendo únicamente el cargo sobre la errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil.
  - v. La Sala, en la fase de sustanciación del recurso de casación, resolvió el único cargo admitido en la etapa de admisibilidad, *i.e.* la errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil bajo el *caso quinto* (*ver* párrafos 32 a 34 *supra*).
  - vi. Finalmente, al resolver el recurso de aclaración interpuesto por la compañía accionante, la Sala reiteró que el recurso de casación se planteó, admitió y resolvió bajo el *caso quinto* (*ver* párrafo 35 *supra*).
37. Por tanto, es claro para esta Corte que la referencia al *caso tercero* en el decisorio del auto de admisión parcial no es más que un *lapsus calami*, que de ninguna manera incide en o modifica el hecho de que el recurso de casación se *propuso* respecto a los casos segundo y *quinto*, así como que el conjuer efectivamente analizó el *caso quinto* y admitió el cargo respecto a la errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil en el marco de ese caso y no del tercero.
38. En tal sentido, este Organismo no evidencia una extralimitación por parte de la Sala, toda vez que, en la fase de sustanciación del recurso de casación, se limitó a resolver el único cargo casacional admitido, *i.e.* la errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil en el marco del *caso quinto* del artículo 268 del COGEP, conforme lo propuesto por la compañía accionante en su libelo casacional. Al contrario, de haber resuelto la Sala el caso tercero como pretende la compañía accionante en su acción extraordinaria de protección, sí habría incurrido en una extralimitación, pues ese caso *no fue propuesto por el casacionista ni analizado en la etapa de admisibilidad*.

- 39.** En tal virtud, esta Magistratura no evidencia la vulneración de ninguna regla de trámite y, en consecuencia, tampoco podría haberse socavado el debido proceso como principio. Por tanto, se descarta el único problema jurídico planteado.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección *1716-19-EP*.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles de 30 de agosto de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**